

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casnal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Junio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar, con sujeción á las bases adjuntas, el Convenio provisional que tiene celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda fijará el día en que ha de empezar á producir efectos legales el expresado Convenio; dictará, de acuerdo con el Banco, los reglamentos y disposiciones necesarios para su ejecución, y determinará las reducciones de cré-

ditos en el presupuesto, consiguientes á esta reforma.

Pases:

Primera. El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias el ingreso de todos los caudales de la Hacienda pública y del Tesoro.

Al efecto, todas las dependencias de la Hacienda pública, excepto la Caja general de Depósitos, que tengan á su cargo la administración y recaudación de los fondos públicos generales, y cuantos los reciban por concepto análogo, los entregarán á las Cajas del Banco, incluso las existencias, así en metálico como en valores, que haya al empezar á regir este Convenio, con las formalidades previas administrativas que determinarán las instrucciones y reglamentos.

Segunda. El Banco de España durante cinco años, contados desde la fecha en que empiece á regir este contrato, se compromete á satisfacer, por cuenta y á cargo de los ingresos á que la base anterior se refiere, todas las obligaciones y atenciones del Estado y del Tesoro, en la forma y medida que para los detalles de este servicio prefijen también las instrucciones y reglamentos.

Tercera. El Banco continuará reservando del producto de las contribuciones, mientras las recaude, y de los impuestos que hoy se le entregan, según los contratos celebrados el 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882, y en la ampliación de éste, aprobada por Real orden de 12 de Noviembre de 1886, la parte necesaria para los intereses y amortización de las Deudas amortizable y perpetua al 4 por 100 y de la amortizable exterior al 2 por 100, que se pagarán por aquel establecimiento

del modo y forma estipulados en los referidos contratos, sin que por los saldos, si los hubiere á favor del establecimiento, pueda devengarse otro interés que el estipulado en la base 5.^a del presente contrato.

Cuarta. El Banco abrirá al Ministerio de Hacienda una cuenta corriente de efectivo, en que le abonará los ingresos y le cargará los pagos, sin interés hasta que se practiquen las liquidaciones, que serán trimestrales.

Quinta. El saldo que á favor del Banco resulte al comenzar el servicio de Caja del Estado por la liquidación de los anticipos hechos hasta aquella fecha, devengará durante el primer trimestre el interés menor en 1 por 100 del que el Banco tuviere señalado para sus operaciones por término medio en el trimestre anterior, sin que nunca pueda exceder del 3 por 100. Este saldo deberá estar representado por efectos en cartera á tres meses, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración del convenio. Si por causa de guerra ó de graves y extraordinarias circunstancias, el tipo del interés en el mercado se hubiera de elevar forzosamente, el Gobierno y el Banco, de común acuerdo, podrán revisar este contrato en la parte relativa al máximo de rédito á que esta base se refiere.

Sexta. El saldo que resulte en cada liquidación trimestral se aplicará á enjugar los créditos que el Banco tenga en cartera contra la Hacienda, si resultase á favor de ésta; y si resultare en contra, devengará el mismo interés señalado en la base 5.^a; entregando la Hacienda, en representación del citado saldo, efectos á noventa días fecha, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda por el tiempo de la duración del convenio.

Séptima. Si en algún tiempo la suma del saldo á favor del Banco excediera de 165 millones de pesetas por efecto de los anticipos hechos á la Hacienda, ésta podrá emitir dentro de los límites señalados por las leyes para la Deuda flotante, billetes del Tesoro ú otros valores negociables á tres, seis, nueve ó doce meses fecha, con el interés que se estipule, los cuales entregará al Banco por la cantidad que represente el exceso de los 165 millones de pesetas para que pueda negociar.

El mismo Banco recogerá á su vencimiento estos valores por cuenta del Tesoro, cargando su importe en la cuenta corriente á que se refiere la base 4.^a

Octava. El Banco de España, conforme á las bases 1.^a y 2.^a, se hará cargo de recibir en el extranjero los fondos pertenecientes á la Hacienda pública.

Satisfará igualmente las obligaciones de la Deuda pública en París, Londres, Berlín, Francfort, Amsterdam, Bruselas, Lisboa y los demás puntos del extranjero en que el Gobierno acuerde que se realice el pago, así como el de las demás obligaciones del Estado que deban hacerse también efectivas en el extranjero.

Novena. Respecto á las cantidades que pague el Banco en el extranjero, así por los intereses de la Deuda exterior como por cualquier otro servicio del Estado, se abonarán al Banco todos los gastos que ocasione la situación de fondos, según cuenta justificada á estilo de comercio. Si en estas operaciones

hubiere beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte. Luego que se supriman las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, sustituyéndose por dependencias del Banco, éste cargará en la cuenta justificada de gastos por la situación de fondos la comisión de 50 céntimos por 100, en sustitución de la que actualmente se abona á los corresponsales.

Décima. En todos los casos, los abonos estipulados se llevarán al Debe ó al Haber de la cuenta general establecida por la base 4.^a, según proceda.

Undécima. Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco con el objeto de cubrir todas las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de los talones de cuenta corriente ó de los cheques, conforme se convenga, para cada una de las cuentas corrientes que, con el fin de atender al servicio de los pagos, se abran en las dependencias del Banco en Madrid ó en sus sucursales en provincias.

Duodécima. El Ministro de Hacienda designará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos para que reciba aplicación la que ingrese en el Banco por los conceptos expresados en la base 1.^a

Décimatercera. Un reglamento especial, que se redactará de acuerdo con el Banco, fijará el orden que los ingresos y los pagos en el establecimiento tendrán para su adeudo y pago en las respectivas cuentas corrientes, así de Madrid como de las sucursales de provincia.

Décimacuarta. Establecidas que sean las Administraciones subalternas de Hacienda en las cabezas de partido judicial, se estipularán las bases adicionales que fueren necesarias, y de común acuerdo se combinará el servicio para hacer los pagos y realizar los ingresos.

Décimaquinta. El Banco adquirirá barras de oro hasta la suma de 300 millones de pesetas en las épocas que, según el estado de los cambios, fuese conveniente, llevándose á cabo las operaciones de acuerdo con el Gobierno. Todos los gastos de la compra, conducción y acuñación, en su caso, de las barras de oro á que se refiere esta base, serán satisfechos por mitad por la Hacienda y el Banco.

Décimasexta. El servicio del Giro mutuo continuará por ahora prestándose por el Tesoro. El Gobierno podrá encomendarlo al Banco, fijándose de común acuerdo las bases; pero serán condiciones precisas que no se disminuyen los puntos entre los cuales se realiza, y que no se aumente el precio que por él se exige al público.

Décimaséptima. Este convenio no tendrá eficacia legal hasta que se autorice por una ley y se fije por el Gobierno el día en que ha de empezar á regir.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Hacienda para suprimir la Caja general de depósitos y para convenir con el Banco de España la forma de sustituir los servicios que ésta presta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que alguno de los agraciados con merced de Hábito en las Ordenes militares consideran suficiente el traslado que se les da del Real decreto de la concesión de la gracia para usar desde luego el distintivo de la Orden, sin llenar antes los requisitos establecidos ni recibir de ese Consejo el correspondiente Real título, al paso que otros, si bien no usan el distintivo, tampoco incoan el debido expediente que les ha de dar derecho para en su día vestir el Hábito respectivo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de evitar tales abusos, y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los Reales decretos que se expidan en lo sucesivo concediendo merced de Hábito en cualquiera de las Ordenes militares, se hará constar que los agraciados han de incoar el expediente que previenen los Establecimientos y definiciones de dichas Ordenes en el preciso plazo de un año para aquellos que residan en la Península, y de dos para los que se encuentren en Ultramar ó en el extranjero.

2.º Que si en los referidos plazos no se da cumplimiento á lo anteriormente dispuesto, quedarán caducadas de hecho las mercedes otorgadas.

Y 3.º Que las anteriormente concedidas quedarán también sin efecto, si á partir de la fecha de esta resolución no se da cumplimiento por los agraciados á cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.—Cassola.—Sr. Presidente del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del notable retraso con que se reciben en este Ministerio las instancias de los individuos que solicitan destinos civiles con presencia de la relación que de ellos se publican en la *Gaceta*, teniendo entrada la mayor parte de ellas después de terminada la propuesta del mes correspondiente, en la que no pueden ser incluidos, declarándose por lo tanto desierto muchos de los destinos, siendo causa de ello lo excesivamente corto del plazo que media desde la publicación de las propuestas y el largo trámite que las instancias tienen que recorrer; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio de dar conocimiento al Capitán general respectivo, la primera Autoridad que reciba las instancias en solicitud de destino civil, las curse directamente á la Junta calificadora, sin necesidad de hacerlo por los trámites que hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.—Cassola.—Sr.....

(Gaceta 5 Junio 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo.

La expresada Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad con motivo de cierta consulta hecha por el Médico del balneario de Carballo en la provincia de la Corona, y fundada en los artículos 43, 50 y 57, y regla 7.ª del 69 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, declaró que las respectivas Diputaciones provinciales debían abonar los derechos que correspondían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales cuando los acogidos en las casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por precepto facultativo, de acudir á los establecimientos.

La Comisión provincial de Logroño, interesada por lo que á aquella provincia respecta, pide la reforma de la expresada Real orden, alegando que los asilados disfrutan para otros servicios y efectos legales de los beneficios que las leyes conceden á los desvalidos, por lo cual parece natural que aquellos beneficios se extiendan al uso de las aguas minerales, en cuanto á los acogidos, tanto más, cuanto que el Médico Director debe ser considerado como empleado público que percibe sueldo de la provincia, y añade que es justo buscar alivio á los gastos que ocasiona la Beneficencia, lo cual, dice la Comisión recurrente, se conseguirá sin gran quebranto de los Médicos Directores, pues que éstos encontrarán compensación con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad.

El Consejo de Sanidad, á cuyo informe se pasó la referida instancia, opinó que, subsistiendo las razones en que se apoyó la citada Real orden, no había motivo para su derogación; y haciéndose cargo de la instancia de la Comisión provincial de Logroño, dice que los acogidos en los establecimientos de Beneficencia no pueden ser considerados como pobres de solemnidad para los efectos de la ley de Sanidad, desde su ingreso en aquéllos, porque, atendidas y satisfechas sus necesidades más perentorias, cuales son habitación, alimentos, abrigo y asistencia médica, no viven ya implorando el socorro del Estado, el servicio gratuito del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna pública individualmente, y pierden

la condición de pobres de solemnidad, ya que el instituto, la fundación ó el establecimiento han redimido su pobreza colocándole en situación más feliz ó menos desgraciada; y, por último, que si reciben sueldo los Médicos Directores, es en consideración y recompensa de sus trabajos como funcionarios públicos.

Para emitir la Sección el informe que le está pedido, ha examinado detenidamente el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y entiende que, con sujeción á sus prescripciones, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia se hallan exceptuados del pago de honorarios á los Médicos.

Después de decir el art. 48 que cada bañista satisfará al Médico Director, por razón de la consulta, la remuneración que tenga por conveniente, no bajando de cinco pesetas, añade el 50 que los mismos Médicos prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad, previo informe del Fiscal municipal, y mediante también certificado del Médico que les hubiese prescrito el uso de las aguas.

La condición de solemne pobreza para los efectos del citado reglamento, no desaparece en los asilados de los establecimientos de Beneficencia, pues precisamente aquella triste condición es la que los lleva y retiene en las casas que el Estado y la provincia costean para aliviar la suerte de seres desgraciados.

No cabe decir que desde el momento en que el pobre de solemnidad tiene cubiertas sus principales necesidades pierde aquella condición, y que no vive ya implorando el socorro del Estado, el servicio del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna, porque precisamente su permanencia en un asilo demuestra que le está demandando y obteniendo sin interrupción en todos los instantes; y no hay tampoco motivo para decir que el Estado ó la provincia rediman la pobreza del asilado para deducir de aquí que aquellas entidades deben satisfacer al Médico de baños la cuota señalada en el art. 48 del reglamento para las clases acomodadas.

Los establecimientos de Beneficencia no redimen la pobreza sino que prestan un servicio público, y como también es servicio público el que se halla encomendado á los Médicos Directores de baños, y en este concepto les están concedidas determinadas recompensas, no pueden excusar la obligación que les impone el art. 50 del reglamento de prestar gratuitamente un servicio á los pobres de solemnidad.

Además, si el art. 49 del repetido reglamento sólo exige el pago de una peseta 50 céntimos por asistencia y papeleta á la clase de tropa, Guardia civil y Carabineros, los cuales, aparte de otras ventajas, disfrutan haber del Estado, sería absurdo hacer de peor condición á los asilados, imponiendo á las casas que los asisten y socorren la obligación de pagar la cuota establecida para las personas pudientes, y cuando las leyes conceden ciertas ventajas á los establecimientos de Beneficencia y son asistidos como pobres ante los Tribunales, y los acogidos están exentos hasta de obtener cédula personal y carecen al propio tiempo de ciertos derechos políticos, motivos fundados hay para deducir de las consideraciones expuestas que con arreglo á letra y al es-

píritu del repetido reglamento, los asilados, ni en su lugar los establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa;

Opina, por lo tanto la Sección, que conforme solicita la Diputación provincial de Logroño, conveniría modificar la Real orden de 26 de Julio de 1882 en el sentido indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que este acuerdo se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.—Albarreda.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad

(Gaceta 1.º Junio 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero del estudiante desaparecido de Barna, cuyas señas se expresan á continuación, dándome conocimiento si se consigue.

Zaragoza 6 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

D. Julio García Creus, de 18 años, estatura regular, nariz grande, pelo castaño oscuro, sin barba; viste pantalón, chaleco y chaquet paño negro, y lleva cédula.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta capital, que ha de regir en el próximo año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en esta Oficina para que, con arreglo á lo prevenido en el art. 67 del reglamento, los contribuyentes de las clases no agreradas puedan enterarse de las cuotas que se les ha señalado, y hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial.

Zaragoza 6 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Alfredo Barbero.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE JULIO DE 1888.

RELACION NOMINAL DE LOS COMPRADORES DE BIENES Y REMEDIENTOS DE CENSOS DE LA NACION, CUYOS PLAZOS VENCEN EN EL EXPRESADO MES, LA CUAL SE PUBLICA CON EL CARÁCTER DE AVISO EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1.º DE LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1878, Y PARA LOS EFECTOS EN LA MISMA PREVENIDOS; DEBIENDO LOS SRES. ALCALDES AJUSTARLA Á LAS PUERTAS DE LAS CASAS CONSISTORIALES Á FIN DE DARLE LA MAYOR PUBLICIDAD.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Jorge Senac.....	Alforque.	Media casa.	Alforque.	Estado.	33	en 24 de Julio de 1888.....	9'75
Faustino Jimeno.....	Aranda.	Campo.	Aranda de Moncayo.	Clero.	308	en 12 idem idem.....	29'51
Jorge Lozano.....	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	1	en 2 idem idem.....	24'42
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	2	en idem idem.....	22'50
Ramón Polo.....	Carriena.	Id.	Carriena.	Id.	12	en 9 idem idem.....	112'62
Silvestre Plano.....	Lobera.	Id.	Lobera.	Id.	13	en idem idem.....	8'50
Silvestre Pueyo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	5'87
Romualdo Chaverri.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	en idem idem.....	2'62
Tomás Modrego.....	Aranda.	Id.	Aranda de Moncayo.	Id.	16	en idem idem.....	25'63
Francisco Bernal.....	Samper del Salz.	Más.	Azuara.	Id.	17	en idem idem.....	1,025
Rafael Pueyo.....	Lobera.	Campo.	Lobera.	Id.	18	en idem idem.....	12'50
Ramón Polo.....	Carriena.	Id.	Carriena.	Id.	19	en idem idem.....	28'55
Leoncio de Francia.....	Paracuellos.	Granero.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	21	en idem idem.....	27'62
Francisco Orríos Millán..	Monforte.	Campo.	Plenas.	Id.	36	en 28 idem idem.....	47'50
Luis Parlangé.....	Calatayud.	Casa.	Calatayud.	Id.	40	en 6 idem idem.....	300
Andrés Blas.....	Zaragoza.	Pieza.	Idem.	Id.	78	en idem idem.....	215
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	en 14 idem idem.....	170'05
Feliciano Franco.....	Terret.	Id.	Terret.	Id.	88	en 18 idem idem.....	63'75
Juan Pelegrín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	42'50
Santiago Ríos.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	91	en 20 idem idem.....	56'25
Manuel Nieto.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	103	en idem idem.....	50'65
Agustín Arpal.....	Caspe.	Casa.	Caspe.	Id.	104	en idem idem.....	26'67
Vicente Burgos.....	Cetina.	Pieza.	Cetina.	Id.	105	en idem idem.....	20'25
Antonio Rodríguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en 27 idem idem.....	9
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Huerta.	Mequinenza.	Id.	354	en 10 idem idem.....	56'25
El mismo.....	Idem.	Huerto.	Idem.	Id.	355	en idem idem.....	67'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	358	en idem idem.....	92'55
Gregorio Aldea.....	Velilla.	Solarybodeg ^a	Velilla de Jiloca.	Id.	360	en 24 idem idem.....	10'71
Juan Aznarez.....	Ejea.	Campo.	Ejea.	Id.	361	en idem idem.....	87'50
Mariano Tello.....	Carriena.	Casa.	Carriena.	Id.	362	en idem idem.....	14
Manuel de Gracia.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	363	en idem idem.....	28'20
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Casa.	Tarazona.	Id.	366	en 27 idem idem.....	152'65
Manuel Galindo.....	Idem.	Casa y campo	Zaragoza.	Id.	2	en 1.º idem idem.....	150
Pedro García Lázaro.....	Calatorao.	Campo.	Calatorao.	Id.	23	en 27 idem idem.....	
					6		

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Piazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Ramón Blanco.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	23	en 27 de Julio de 1888.....	597'60
Joaquín Anzano.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	11	en 31 idem idem.....	37'35
Joaquín Artigas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	en idem idem.....	510
Benito Valero.....	Daroca.	Campo.	Villadoz.	Id.	24	en 23 idem idem.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	en idem idem.....	6'25
Joaquín Alcalá.....	Azuara.	Edificio.	Azuara.	Id.	191	en 2 idem idem.....	52'80
Francisco Luna.....	Fuentes.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	295	en 5 idem idem.....	225
Tomás Racho.....	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	296	en 11 idem idem.....	107'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	en idem idem.....	108'75
Calixto Sos.....	Zaragoza.	Censo.	Zaragoza.	Id.	299	en 30 idem idem.....	105'88
José Perukán Fustión.....	Rueda.	Campo.	Rueda.	Id.	58	en 1.º idem idem.....	129'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	1	en idem idem.....	165'50
D.ª Tomasa Tello.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	2	en idem idem.....	136'10
D. Constantino Latorre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	en idem idem.....	635
Alejandro Fuentes.....	Morata.	Campo.	Morata de Jiloca.	Id.	5	en 2 idem idem.....	87'30
Santiago Rios.....	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	6	en idem idem.....	129'30
José Itas Calcena.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	7	en 5 idem idem.....	122'50
Antonio Rubies.....	Epila.	Campo.	Epila.	Id.	9	en idem idem.....	110
Antonio Urbezu.....	Cariñena.	Campo.	Cariñena.	Id.	10	en 6 idem idem.....	152
Leoncio de Francia.....	Paracuellos.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	12	en 12 idem idem.....	150'70
Antonio Urbezu.....	Cariñena.	Campo.	Cariñena.	Id.	13	en 21 idem idem.....	80'50
Joaquín Moliner.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	17	en 27 idem idem.....	610'50
José García Navarro.....	Juslibol.	Id.	Juslibol.	Id.	20	en 22 idem idem.....	67'50
Vicente Bruno Lasdiez.....	Zaragoza.	Carnecería.	Zaragoza.	Id.	125	en 15 idem idem.....	450
Manuel Turrez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	126	en 16 idem idem.....	482
Mariano Bellod.....	Puebla.	Campc.	Puebla de Alfindén.	Id.	220	en 1.º idem idem.....	33'80
Juan Zaró.....	Borja.	Id.	Borja.	Id.	221	en 7 idem idem.....	110
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	222	en idem idem.....	103
Santiago Rios.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	45	en 19 idem idem.....	357'50
Manuel Martín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	47	en idem idem.....	45
Francisco Soria.....	Cariñena.	Id.	Cariñena.	Id.	48	en 21 idem idem.....	65
Ramón Lázaro.....	Calatayud.	Huerto.	Calatayud.	Id.	49	en 22 idem idem.....	257'50
Blas Jiménez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	50	en 24 idem idem.....	360
Jenaro Moor.....	Idem.	Id.	Ateca.	Id.	51	en idem idem.....	56'38
Luis Parral.....	Erla.	Censo.	Ateca.	Beneficencia.	9	en 28 idem idem.....	1.492'50
Pablo Liso.....	Idem.	Monte.	Erla.	Propios.	12	en 5 idem idem.....	111'37
José Soler Castelló.....	Zaragoza.	Dehesa.	Mequinenza.	Id.	3	en 11 idem idem.....	426'10
Gregorio Hernández y otros	Boquiñeni.	Terreno.	Plasencia de Jalón.	Id.	26	en 14 idem idem.....	305
Blas Juez y Bernal.....	Ateca.	Terreno.	Boquiñeni.	Id.	27	en 30 idem idem.....	202'50
Miguel Cadena.....	María.	Cuarto.	Ateca.	Id.	118	en 14 idem idem.....	127
Andrés García.....	Torrehermosa.	Monte.	Torrehermosa.	Id.	119	en 19 idem idem.....	50
					120	en 22 idem idem.....	

Zaragoza 29 de Mayo de 1888.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Dibujo en los Institutos de Cádiz, Castellón, Albacete y Lérida, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan el título profesional de su cargo.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

SECCION SEXTA.

El presupuesto municipal ordinario del año económico 1888-89 y los adicionales de 1885-86 y 1886-87 y el refundido de ambos en el de 1887-88, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Bardallur 5 de Junio de 1888.—El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta-orden del Tribunal Superior, procedente de causa contra Bernardo Pérez y otros sobre infidelidad en la custodia de presos, se cita á Blas Lizárraga Ibáñez, para que el 25 de Junio actual, á las once y media de la mañana, comparezca en la Sala audiencia del distrito con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento.

Zaragoza 5 de Junio de 1888.—El Escribano, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en causa sobre robo, se cita á Jacinta García Garijo, vecina de esta capital, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, número 62, para cierta diligencia de la administración de justicia; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 29 de Mayo de 1888.—El Escribano, Manuel Sauras.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy y expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Antonio Sas Botaya, sobre lesiones á Jacinto Cambronero, ha mandado se notifique á este último, cuyo actual paradero se ignora, la sentencia firme dictada por la Superioridad en 16 de Abril último, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado Antonio Sas Botaya, como autor del delito de lesiones, menos graves, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, á las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante su condena, á que indemnice al Hospital provincial de esta ciudad, en la cantidad de 13 pesetas, quedando sujeto al apremio personal en caso de insolvencia y al pago de las costas procesales. Aprobamos por sus propios fundamentos el auto de insolvencia dictado por el Juez de instrucción á favor del procesado. Así por nuestra definitiva sentencia, para cuya ejecución y cumplimiento se librará en su día la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Esteban Cabezon.—Juan Bautista Martí.—Luis Tejerina.»

Y para que sirva de notificación en forma al expresado Cambronero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en Zaragoza á 6 de Junio de 1888.—El Escribano, José Guitarte.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

SEGUNDO REGIMIENTO DIVISIONARIO.

El día 20 del mes actual, á las ocho de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este regimiento, la venta en pública subasta del ganado que tiene de desecho el mismo.

Zaragoza 7 de Junio de 1888.—Por acuerdo de la Junta económica, el Comandante Mayor, Manuel Noguerras.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Mayo de 1888.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21....	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
22....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24....	3	1	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25....	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27....	2	1	3	2	»	2	5	»	1	1	»	»	»	1	6
28....	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29....	»	2	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30....	4	1	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
31....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	23	14	37	4	8	12	49	»	1	1	»	»	»	1	50

Zaragoza 4 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Mayo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21....	6	1	»	7	2	1	1	4	11
22....	2	1	»	3	»	1	»	1	4
23....	4	»	»	4	»	2	1	3	7
24....	3	»	1	4	1	»	»	1	5
25....	4	1	»	5	»	»	2	2	7
26....	3	1	1	5	»	1	»	1	6
27....	2	2	»	4	3	1	»	4	8
28....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
29....	2	3	1	6	4	»	»	4	10
30....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
31....	3	»	»	3	3	3	»	6	9
	31	9	3	43	14	9	4	27	70

Zaragoza 4 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.